



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 3

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA

**EXPEDIENTE NRO: 4200/2022**

**AUTOS: “CORDERO GABINO JULIO c/ ANSES s/PENSIONES”**

**Buenos Aires,**

#### **VISTO Y CONSIDERANDO:**

I. Que por resolución de fecha 13/03/2025 el Juzgado interviniente tuvo por cumplido el objeto de las presentes actuaciones; impuso las costas de la etapa de ejecución a la demandada y reguló honorarios en la suma de \$664.360 equivalente a 10 UMA.

Contra lo resuelto se dirige el recurso de apelación de la dirección letrada de la parte actora por considerar exiguos los emolumentos regulados, que fuera concedido el 21/03/2025.

II. En orden a la regulación de honorarios puesta en crisis, en primer lugar, ha de señalarse que, en el caso de los trabajos profesionales, el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza, más allá de la época en que se practique la regulación (cfr. Establecimiento Las Marías c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa), por lo que en el presente caso resulta de aplicación la ley 27.423.

Así, para determinar la cuantía de los emolumentos se debe tener en cuenta que el art 21 de la ley 27.423 establece una escala de valores, relacionado con las sumas resultantes de la liquidación practicada, conforme al art. 24 del mismo cuerpo legal.

Ahora bien, siendo la presente una ejecución de sentencia, debe tenerse especial consideración que los honorarios, conforme al art. 41, se valorarán en la mitad de la escala del art 21 suma que puede ser reducida en un 10% en virtud de la presentación o no de excepciones; norma que debe ser analizada en el marco de lo dispuesto por el art. 29, que en su inc. f), indica que este proceso posee dos etapas, una primera hasta la sentencia o aprobación de la liquidación y una segunda desde allí hasta la percepción de las sumas debidas -su conclusión-, por lo cual se regulará al 50% de la escala del art 21 y ese monto se dividirá en etapas de acuerdo a lo que deba contemplarse, si ambas o una sola, cuestión no menor, que deberá ser tenida en cuenta de manera inexorable.

En este contexto, los honorarios se valorarán: 1) por los trabajos realizados, el monto del asunto y el resultado obtenido; 2) los mismos se computarán a la mitad de la escala del art. 21 y, finalmente, 3) la división en etapas.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto y teniendo en cuenta la extensión y complejidad de los trabajos realizados en la ejecución, el monto del juicio y el resultado obtenido, corresponde confirmar los honorarios regulados (Arts. 16, 19, 21, 29 inc. f), 41 y concordantes de la ley 27423).



Por todo lo expuesto el Tribunal **RESUELVE**: Confirmar la resolución recurrida en lo que decide y fue materia de agravios. Sin costas en la Alzada por la presente incidencia (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Protocolícese, notifíquese, cúmplase con la comunicación dispuesta por la CSJN en la Acordada 15/13 (p.4 y conc.) y, oportunamente, remítase.

**SE DEJA CONSTANCIA QUE LA VOCALIA 1 SE ENCUENTRA VACANTE (ART. 109 del R.J.N)**

---

*Fecha de firma: 08/05/2025*

*Firmado por: FERNANDO STRASSER, JUEZ DE CAMARA - SUBROGANTE*

*Firmado por: SEBASTIAN EDUARDO RUSSO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JAVIER BENITO PICONE, SECRETARIO DE CAMARA*



#36236209#454726594#20250508123526138